

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2002 00116 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 25 de septiembre de 2020, el extremo demandado pidió se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro de este asunto, en aplicación al artículo 228 de la Constitución Política, al ser inexigibles los títulos valores base de la acción por derivarse de la causa ilícita de conformidad con la sentencia proferida el 29 de julio de 2010 por el Juzgado Tercero (3) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá obrante en el expediente.

La parte demandante no hizo uso del traslado concedido en auto del 20 de agosto hogaño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Igualmente, debe recordarse que las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para considerar inválida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulabilidad, como las establecidas en el artículo 133 del

Código General del Proceso, que encuentra sustento “*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*”¹. De allí que el canon 135, inciso 4, *ibídem*, disponga que “*(...) [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).*”

3. En cuanto a la nulidad establecida en el artículo 29 de la Carta Política, cumple destacar que dicha preceptiva consagra el derecho al debido proceso como garantía de orden superior, cuya materialización se patentiza en el trámite adecuado impartido a los litigios sometidos al estudio de la autoridad jurisdiccional, sin que se erija como una causal autónoma e independiente de las reconocidas en el artículo 133 citado, con excepción de lo contemplado en el inciso final de la referida norma supra legal, que prevé la invalidación, de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso, disposición que habilita cualquier reclamación cimentada en tal irregularidad probatoria.

Sobre ese particular, desde antaño la Sala de Casación Civil ha puntualizado que “*la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140 [subrogado por el canon 133 del C.G. del P.], atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.(...) En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que ‘es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’, nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido la Sala ha recordado que ‘al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el Art. 29 de la C. P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil las de carácter legal organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del art. 140 *ibídem* [133 del C.G.P.], según el cual ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente’ en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto*”.²

3. Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Así las cosas, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que como base del recaudo ejecutivo se presentaron nueve (9) letras de cambio, librándose mandamiento de pago el 23 de enero de 2002 (fl. 18), notificándose

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

² Providencias de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp.00058, reiteradas en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 110010203000-2006-00492-00.

los demandados el 1º de abril de 2003 (fl. 20, a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso medios exceptivos denominados “*LA DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE LE DIO ORIGEN AL GIRO DE LAS LETRAS DE CAMBIO, CONSISTENTE EN VICIO DE CONSENTIMIENTO POR DOLO IMPUTABLE AL BENEFICIARIO DE LOS INSTRUMENTOS*”; “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y la “*GENÉRICA O INNOMINADA*”, las cuales fueron despachadas de manera desfavorable en sentencia del 9 de marzo de 2004, ordenándose seguir adelante la ejecución y sus consecuenciales (fls. 75 a 76).

Posteriormente, los demandados el 19 de septiembre de 2012, aportaron copia de la sentencia adiada 29 de julio de 2010 (fls. 104 a 122), proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá³, fallo en el que se condenó a los señores Jairo Cortes Castro y Luis Armando Escamilla Mateus a la pena principal de 90 meses de prisión y multa de 200 s.m.l.m.v., como coautores responsables del delito de fraude procesal; a la par condenó a la señora Ruby Jeanette Sánchez Urrego a la pena principal de 100 meses de prisión y multa de 210 s.m.l.m.v., en calidad de autora del concurso de delitos de fraude procesal y estafa, entre otras condenas; por lo que los aquí demandados conforme a dicha decisión han solicitado en varias oportunidades se deje sin valor ni efecto la sentencia proferida en este asunto, han interpuesto recursos y ahora la nulidad que aquí se resuelve conforme se avizora en el expediente.

Bajo este panorama, sabido es que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...); de modo que no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial.

Como lo señala De la Plaza, citado por Hernando Morales Molina, “*(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela*

³ Acuerdo PSAA 6691 de 2010

jurídica”⁴.

En efecto, en este asunto al haberse reunido el aludido requisito de la norma general, así como los de la norma especial (arts. 671 a 708 del C. de Cio.), se itera, se procedió a librar mandamiento de pago y luego la sentencia, no obstante, posterior a esta en la jurisdicción penal, como ya se dijo se emitió un fallo condenatorio contra Jairo Cortes Castro, Luis Armando Escamilla Mateus y Ruby Jeanette Sánchez Urrego, siendo el primero de ellos el representante legal de la demandante sociedad Super Autos de la Sexta Ltda., proceso penal adelantado por los aquí demandados Wilson Emiro Arévalo Vaca y Doris Vaca de Arévalo, en el que se indicó que: “(...) *Advierte la parte, que los procesados utilizaron la jurisdicción del Estado para ejecutar a la víctima, lo que constituyó estafa, porque las letras de cambio carecían de causa onerosa eran afectas a la ilicitud del negocio jurídico que le diera origen y ello constituyó una clara manifestación inducción en error al Juez del Juzgado 55 Civil Municipal que emitió el auto de mandamiento ejecutivo, el decreto de medidas cautelares y todo el trámite procesal que lo determinó a producir providencias a la ley*”

(...)

“Para el caso el despacho cuenta con elemento de prueba: copias del proceso ejecutivo adelantando por JAIRO CORTES CASTRO representante legal de SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, contra WILSON EMIRO ARÉVALO VACA y DORIS VACA DE ARÉVALO por valor de \$5´406.000 pesos, adelantando en el Juzgado 55 Penal (sic) municipal de Bogotá en el cual se libró mandamiento de pago, se practicaron diligencias de embargo y secuestro de los bienes de DORIS VACA DE ARÉVALO, proceso que culminó con sentencia contra los demandados originado en el presunto incumplimiento de unas obligaciones contenidas en las letras de cambio firmadas por los demandados para garantizar el pago del saldo del negocio de un taxi Renault 9 modelo 1993”.

(...)

“Los elementos antes descritos, establecen la existencia de la conducta de fraude procesal adelantada en primera medida por JAIRO CORTES CASTRO, **por cuanto los títulos valores firmados** por WILSON EMIRO AREVALO VACA y su progenitora DORIS VACA DE AREVALO **no tenían causa onerosa**, como bien lo ha dicho reiterativamente el apoderado de la víctima, **debido a que le negocio jurídico por la cual se firmaron dichas letras no había nacido a la vida jurídica**, en razón a que la compraventa se establece al momento de el pago y entrega de la cosa, y como se observa el bien por el cual se había firmado dichos instrumentos no había sido entregado”.

“(...) RUBY JEANETTE SÁNCHEZ URREGO admite y reconoce que el taxi dado provisionalmente al quejoso no correspondía al negocio pactado por cuanto el taxi por él deseado y negociado no estaba en el establecimiento comercial SUPER AUTOS DE LA SEXTA LTDA, es decir, en este caso existe un allanamiento

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

de la representante de la empresa querelladas sobre la realidad que el vehículo negociado no había sido entregado”

(...)

“Las acciones desplegadas por JAIRO CORTES CASTRO y JEANETTE SÁNCHEZ URRREGO ante el Juez Civil Municipal con medios de prueba fraudulentos y con lo cual lograron en un proceso ejecutivo afectar patrimonialmente a las víctimas, (deudor y codeudor) por una cuantía determinada en las decisiones del Juzgado 55 Civil Municipal, de una parte (...)”

(...)

“La procesada se quedó no solo con el vehículo, sino con dinero en efectivo y unos títulos valores que el Juez 55 Civil Municipal hizo valer en un proceso ejecutivo, logrando de esta manera afectar negativamente el patrimonio económico de la víctima y su codeudora, no obstante le adelantaron un proceso ejecutivo para hacerse cancelar unos créditos sin causa onerosa, es decir, lograron embargar y secuestrar bienes en el proceso ejecutivo ya referido, sin que ellos hubieran cumplido la obligación de dar el autor motor negociado”

“Los elementos de prueba relacionados, subsumen las conductas investigadas de FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA previstas en el Código penal y establecidas en precedencia, es así como los procesados aprovechando el negocio jurídico, acuden ante el Juez Civil 55 Municipal con medio de prueba sin causa jurídica, y logran que el funcionario judicial emita decisiones con vicios de error, pues estuvo convencido que las letras de cambio presentadas respaldaban el contrato espurio presentado como medio de justificación del negocio jurídico, cuando la realidad era totalmente contraria (...)” (negrilla del despacho).

Así las cosas, al haberse determinado por la justicia penal que con los títulos valores que aquí se ejecutan, se cometió un delito de fraude procesal y estafa, y por ende, de ilegalidad de estos instrumentos, no puede ser desconocida dicha decisión, conllevando que en este asunto la nulidad planteada tenga vocación de prosperidad y como consecuencia de ello la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, al establecerse que los títulos valores al estar implícitos, se itera, en una ilegalidad y haber sido instrumentos para cometer un delito, no pueden continuar con su ejecución, siendo necesario el restablecimiento de los derechos de las víctimas, en este caso de los aquí demandados, como bien lo ha indicado la jurisprudencia referente a que ***“(...) el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal (...)”***⁵ (resalta el despacho).

⁵ Sentencia T 338 de 2018

La anterior decisión bajo el amparo de la sentencia proferida por la justicia penal y que se citó en líneas atrás, la cual obra en el expediente, así como siguiendo la jurisprudencia (T 330 de 2018) en caso similar citada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda Civil de Decisión, Magistrada Ponente Doctora Adriana Ayala Pulgarin, en el fallo de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela n.º 11001 31 03 704 2021 00 139 01, a la cual se está dando cumplimiento en este proveído.

Por lo anteriormente expuesto, es forzoso declarar la nulidad propuesta de todo lo actuado, y como consecuencia de ello decretar la terminación del proceso

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

PRIMERO: DECLARAR, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 23 de enero de 2002 (fl. 18) inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso.
2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia.

Igualmente se indica que no hay lugar a dejar a disposición remanentes, comoquiera que la obligación reclamada se deriva de una conducta punible, como se determinó en la sentencia proferida por la justicia penal. Comuníquese esa decisión.

Tramítense y envíense los oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.
4. Condenar en costas y perjuicios al extremo demandante. Para la primera, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. Liquidense.
5. En caso de existir títulos judiciales se ordena la entrega de estos al extremo demandado.

Ahora, en relación a la entrega de depósitos judiciales, se informa al interesado que se programará la elaboración de las respectivas órdenes de pago DJ04 por parte de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, una vez observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el presente proceso se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

6. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

La presente decisión **deberá ser comunicada al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Segunda Civil de Decisión, Magistrada Ponente Doctora Adriana Ayala Pulgarin**, para acreditar el cumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 18 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela n.º 11001 31 03 704 2021 00 139 01, el cual fue notificado a este despacho mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021. Con el remisorio adjúntese copia de esta providencia junto con la adiada 20 de agosto hogaño vista a folio 10 de este paginario.

Por secretaría trámitese y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 1º de septiembre de 2021
 Por anotación en estado n.º 092 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

